

DECRETO 4406 DE 2004

(diciembre 30)

por el cual se regula el Registro de Importación.

Nota 1: Derogado parcialmente por el Decreto 3803 de 2006.

Nota 2: Modificado por el Decreto 4553 de 2005 y por el Decreto 1846 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), en desarrollo de la Ley 7ª de 1991, por recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los principios de economía y celeridad, las actuaciones de la Administración deben garantizar la agilidad en la adopción de decisiones, contemplar la menor cantidad de gastos, así como exigir la documentación estrictamente necesaria y suprimir todos aquellos trámites innecesarios para los administrados;

Que con posterioridad a la expedición del Decreto 2680 de 1999 y en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, se creó el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

Que en cumplimiento del compromiso adquirido con la Organización Mundial de Comercio fue eliminada la política de absorción de la producción nacional;

Que las normas técnicas obligatorias fueron eliminadas y reemplazadas por Reglamentos Técnicos;

Que en atención a las solicitudes del sector privado nacional, se hace necesario racionalizar la normatividad que rige las importaciones, en aras de coadyuvar en el desarrollo de la competitividad empresarial;

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior en sesión del 8 de noviembre de 2004 aprobó las recomendaciones contenidas en el documento “Medidas para facilitar las Importaciones”,

DECRETA:

Artículo 1°. Derogado por el Decreto 3803 de 2006, artículo 16. Modificado por el Decreto 4553 de 2005, artículo 7°. El registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será obligatorio exclusivamente para las importaciones de bienes sometidas al régimen de licencia previa, a requisito, permiso o autorización.

Texto inicial: “El registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será obligatorio exclusivamente para las importaciones de bienes sometidas al régimen de licencia previa, a autorización, requisito o permiso y para las realizadas al amparo de un Programa Especial de Importación-Exportación.”.

Artículo 2°. Derogado por el Decreto 3803 de 2006, artículo 16. Modificado por el Decreto 1846 de 2005, artículo 1°. Las autorizaciones, requisitos o permisos son trámites previos requeridos para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de:

- Recursos pesqueros.
- Equipos de vigilancia y seguridad privada.
- Isótopos radioactivos y material radioactivo.
- Prendas privativas de la Fuerza Pública.

- Hidrocarburos y gasolina.

Y de aquellos productos sometidos a:

- Control Sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal.
- Cumplimiento de Reglamento Técnico.
- Certificado de emisiones por prueba dinámica.
- Homologación vehicular.
- Cupo por salvaguardias cuantitativas.
- Control para garantizar la protección del medio ambiente en virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales.

Texto inicial: “Las autorizaciones, requisitos o permisos son trámites previos requeridos para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de:

- Recursos pesqueros.
- Equipos de vigilancia y seguridad privada.
- Isótopos radiactivos y material radiactivo.
- Prendas privativas de la Fuerza Pública.
- Hidrocarburos y gasolina.

Y de aquellos productos sometidos a:

- Control Sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal.

- Cumplimiento de Reglamento Técnico.
- Certificación de emisiones de prueba dinámica para vehículos y material CKD para ensamble de vehículos.
- Cupo por salvaguardias cuantitativas.
- Control por protección de la capa de ozono para refrigeradores, congeladores y combinación de estos para uso doméstico.”.

Artículo 3°. Las Declaraciones de Importación que se presenten ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán observar las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación establecidas por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Lo anterior, sin perjuicio de las normas que sobre descripciones en las declaraciones de importación profiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Nota, artículo 3º: Ver Resolución 57 de 2015, DIAN.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga el Decreto 2680 del 28 de diciembre de 1999 y modifica en lo pertinente la Resolución 1 de 1995 del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Viceministro de Comercio Exterior encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Juan Ricardo Ortega López.